

BORRADOR 1 (23/04/2007)**DECRETO ____/2007, POR EL QUE SE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, aprobada con base en el artículo 143.1.29ª de la Constitución, establece en su artículo 6.3, que en cada Comunidad Autónoma se constituirá un Registro Central informatizado que podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. El apartado 1 del mismo artículo, por su parte, determina que en cada municipio u órgano competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies.

El Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, fijó un catálogo de los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, precisó los requisitos mínimos necesarios para la obtención de las licencias administrativas que habilitan para tener animales potencialmente peligrosos y estableció las medidas mínimas de seguridad que, con carácter básico, se derivan de la Ley, respecto del manejo y custodia de dichos animales.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, introdujo mecanismos para garantizar su defensa, así como medidas para garantizar una saludable relación entre los animales y el hombre. Así, en el apartado 1.e) del artículo 3, se establece como obligación de los poseedores de animales, el evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales o la producción de otro tipo de daños, mientras que en su apartado 2, se establecen las obligaciones relativas a la obtención de permisos, licencias e inscripciones pertinentes. Por su parte, en el Título III establece las normas de identificación y registro, regulando los Registros Municipal y Central de Animales de Compañía.

En desarrollo de dicha ley, se dictó el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El presente Decreto tiene por objeto ordenar el desarrollo, tanto de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, estableciendo la regulación específica para la tenencia de los animales potencialmente peligrosos en



nuestra Comunidad Autónoma y la identificación e inscripción de los mismos para su incorporación a los Registros Central y Municipal de los Animales de Compañía, extendiendo su ámbito de aplicación no sólo a los perros potencialmente peligrosos, sino a toda la tipología de animales peligrosos que se han incorporado a nuestra sociedad.

Sin embargo, la propia naturaleza de los distintos tipos de animales determina, no ya que sean inadecuados para la convivencia con los seres humanos, sino que constituyan un peligro real y efectivo para ellos y el resto de animales o los bienes, de forma que se hace imprescindible su prohibición, en aras del principio que debe prevalecer en esta materia que es el de salvaguarda de la seguridad pública.

Así, dentro de la amplia tipología de animales peligrosos, no sólo se encuentran los que son susceptibles de morder, inocular veneno y causar la muerte por su acción directa para los seres humanos y otros animales, sino de aquéllos que, pueden suponer un grave riesgo de transmisión de enfermedades (SIDA, hepatitis, tuberculosis, ébola, etc.), por su proximidad genética con los mismos, como es el caso de los primates, tanto los simios como los prosimios.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo, a propuesta de la Consejera de Gobernación y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día _____, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular en la Comunidad Autónoma Andaluza el régimen jurídico de la tenencia y manejo de animales potencialmente peligrosos, en desarrollo de la legislación básica del Estado, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales.
2. El presente Decreto no será de aplicación a los perros y demás animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma, Cuerpos de Policía Local, Cuerpos de Bomberos, y empresas de seguridad con autorización oficial.
3. Este Decreto se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de protección animal, especies protegidas, sanidad animal y transporte de animales.



Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Decreto, se consideran:

A) Animales potencialmente peligrosos:

Todos aquellos que, con independencia de su agresividad, sean empleados como animales domésticos o de compañía y tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales, o de provocar daños relevantes en los bienes.

B) Perros potencialmente peligrosos:

- a) Los que pertenecen a las razas relacionadas en el Anexo I y a los cruces en primera generación de éstos, cruces de estas razas entre sí o cruces de éstos con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de las razas del Anexo I.
- b) Aquellos que reúnan características contenidas en, al menos 5, de los 8 apartados del Anexo II del presente Decreto. Para su determinación, el propietario deberá solicitar la emisión de un informe valorado por parte de un veterinario, con formación específica acreditada en la materia, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal.
- c) Perros que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.
- d) Aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, dos denuncias, judiciales o administrativas, por dicha circunstancia, interpuestas por personas y hechos distintos, o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales.

En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario del animal y mediando informe de un veterinario, con formación específica acreditada en la materia, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal.



Artículo 3. Prohibición de animales salvajes peligrosos.

Fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería de Medio Ambiente y/o por la Consejería de Agricultura y Pesca, se prohíbe la tenencia de aquellos animales potencialmente peligrosos que perteneciendo a la fauna salvaje están incluidos en las especies y con las características siguientes:

- a) Reptiles: Todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, así como todos los que alcancen o superen los dos kilogramos de peso de adulto.
- b) Peces y Artrópodos: Todos aquéllos cuya mordedura o inoculación de veneno supongan un riesgo para la integridad física o la vida de una persona no alérgica al tóxico.
- c) Mamíferos: Todos los primates y los que alcancen o superen los diez kilogramos de peso de adulto.

Artículo 4. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualquier animal definido potencialmente peligroso en el artículo 2 requerirá la previa obtención de una licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante. Igualmente requiere dicha licencia toda persona que lleve un perro potencialmente peligroso por una vía pública. No obstante lo anterior, cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización o adiestramiento con los referidos animales, el Ayuntamiento competente será el del municipio donde se desarrolla la actividad.
2. Para obtener la licencia el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de



diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales ocasionados por animales potencialmente peligrosos, aunque el animal haya sido cedido a un tercero para su cuidado temporal, paseo o esparcimiento, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000) por siniestro, que garantice un capital mínimo de ciento cincuenta mil euros (150.000) por daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente.
3. El cumplimiento de los requisitos establecido en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por el registro correspondiente para los antecedentes penales y por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía para las sanciones administrativas.

Asimismo la capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados regulados en el artículo 5 del presente Decreto.

4. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá una vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada con carácter previo a su finalización por sucesivos periodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos en base a los cuales fue otorgada la misma. Asimismo cualquier alteración de los datos o requisitos de la licencia deberá ser comunicada por su titular al Ayuntamiento que la expidió en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, el cual deberá hacerla constar en el Registro Central de Animales de Compañía.
5. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, mientras dure la medida adoptada.
6. Para mantener la validez de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será preciso mantener durante toda la vida de los animales que posea el titular al amparo de la misma, el cumplimiento de los siguientes requisitos:



- a) Identificación y registro del animal y cartilla sanitaria obligatoria según la normativa vigente en cada momento.
- b) Vacuna antirrábica obligatoria y vigente en los animales susceptible de la enfermedad.
- c) Certificado veterinario de esterilización del animal de acuerdo con lo regulado en este Decreto.
- d) Certificado anual de sanidad del animal.
- e) Idoneidad de las instalaciones en las que se ubica el animal, en su caso.

Artículo 5. Certificados de capacidad física y aptitud psicológica. Centros de reconocimiento.

1. La capacidad física y la aptitud psicológica para la tenencia y manejo de animales potencialmente peligrosos se acreditarán mediante certificados emitidos por facultativos en los centros de reconocimiento para la obtención o revisión de permisos de conducir debidamente autorizados de acuerdo con la normativa que los regula.
2. Estos certificados deberán expedirse una vez superadas las pruebas necesarias de capacidad y aptitud, conforme a lo establecido en los artículos 4, 5, 6.1 y con la vigencia determinada en el artículo 7, del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.
1. El coste de los reconocimientos y de los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica correrá a cargo de los interesados.

Artículo 6. Importación y comercio de animales potencialmente peligrosos.

1. La importación, venta, traspaso, donación, o cualquier otra forma que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos, estará condicionada a que tanto el importador, vendedor o transmitente, como el adquiriente, hayan obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



2. Todas las operaciones anteriores sobre comercio o traspaso de animales peligrosos se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, como legislación básica en la materia
3. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento autorización municipal, previo informe favorable de la Consejería de Agricultura y Pesca en las materias de su competencia, así como cumplir las obligaciones registrales previstas en este Decreto y las que reglamentariamente se establezcan.
4. Asimismo, en todas las operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en el citado artículo 4 de la Ley 50/1999 que no cumplan los requisitos legales o reglamentarios establecidos, incluida la legislación específica para especies protegidas, los Ayuntamientos, a través de los agentes de la autoridad o personal capacitado correspondiente, procederán a la incautación y depósito del animal en el lugar que a tal efecto determinen, hasta la regularización de la situación, sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente sancionador. Todos los gastos ocasionados como consecuencia de lo anterior serán reintegrados por el titular o poseedor del animal.

Artículo 7. Identificación y registro.

1. Los propietarios y criadores de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, y en la Orden de la Consejería de Gobernación, de 14 de junio de 2006.
2. Además de lo dispuesto en la citada normativa general de identificación y registro de animales de compañía, las personas titulares o poseedoras de animales potencialmente peligrosos deberán acreditar ante el veterinario identificador, los requisitos siguientes:
 - a) Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos del adquirente o poseedor del animal.
 - b) Póliza del seguro de responsabilidad civil.



- c) Certificado de esterilización del animal para los perros machos y hembras del Anexo I del presente Decreto emitido por el veterinario que la practicó. Se exceptúan de esta práctica quirúrgica aquellos perros pertenecientes a personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas por la Consejería de Agricultura y Pesca que realicen, en centros legalizados, actividades de selección y reproducción de estas razas.
- d) La situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso. Este reconocimiento será anual y el veterinario autorizado deberá emitir certificado de sanidad del animal y anotarlo en la hoja registral del perro.
3. Asimismo, de acuerdo con el procedimiento recogido en la normativa citada en el apartado 1 de este artículo, deberán constar en el Registro Central de Animales de Compañía de la Comunidad Autónoma y, en su caso, en el registro municipal correspondiente, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal potencialmente peligroso.
4. El traslado de un animal potencialmente peligroso para su estancia en Andalucía, implicará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Decreto, y obligará a su propietario a su inscripción en el Registro Central de animales potencialmente peligrosos de Andalucía a través de veterinario autorizado del lugar de residencia, cuando la estancia sea de carácter permanente o por periodo superior a tres meses.
5. La inscripción de los animales afectados por lo dispuesto en los epígrafes b) y d) del apartado 1. B) artículo 2 del presente Decreto, se realizará en el plazo de un mes, contado desde el día en el que la autoridad competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad.
6. La documentación necesaria para tramitar y gestionar la identificación y la inscripción de un animal potencialmente peligroso será la misma que la establecida para los animales de compañía en Andalucía. No obstante lo anterior, a los efectos de facilitar las funciones de inspección y control, la inscripción de los animales potencialmente peligrosos en el Registro Central de Animales se acreditará mediante el documento andaluz de identificación y registro animal (DAIRA), que, en este caso, irá cruzado con una banda roja, siendo expedido por el Colegio Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía.

Artículo 8. Del contenido del Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. En el Registro Central de animales de compañía de Andalucía y en los Registros Municipales correspondientes, se creará una sección específica, relativa a los animales potencialmente peligrosos regulados en este Decreto. En el soporte informático denominado Registro Andaluz



de Identificación Animal, se incluirán, además de los datos previstos requeridos en el artículo 9 del Decreto 92/2005, de 29 de marzo, los siguientes extremos:

- a) Ayuntamiento que expide la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y fecha de expedición.
 - b) Finalidad privada como animal de compañía, para guarda y protección, o social, o, en su caso, finalidad profesional, como centro de adiestramiento, criadero, recogida, residencia, recreativo y establecimiento de venta, detallándose los datos identificadores del mismo.
 - c) Certificado de esterilización, en el que deberá constar el veterinario actuante y la fecha de la intervención.
 - d) Sanciones económicas y sanciones accesorias impuestas, por infracciones graves y muy graves, previstas en el artículo 13 de la ley 50/1999, de 23 de diciembre.
 - e) Certificado anual de sanidad del animal y fecha de expedición, emitido por veterinario autorizado.
2. Los datos correspondientes al permiso de tenencia, finalidad y certificado de sanidad serán incluidos en la base de datos del registro por el veterinario autorizado para la identificación y registro del animal de acuerdo con la normativa general para animales de compañía.
 3. Los datos correspondientes a las sanciones administrativas serán anotados en la base de datos por la Consejería de Gobernación a través de los órganos competentes para sancionar en esta materia.
 4. El Registro Central podrá ser consultado por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas y jurídicas que acrediten tener un interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo, a los efectos adquirir un animal de estas características.
 5. Cualquier incidente producido por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja registral de cada animal a través del Ayuntamiento o del Colegio Oficial de Veterinarios donde se produzcan los hechos. Dicha hoja se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o agente de la autoridad. A tales efectos, se dotará a los Ayuntamientos de un acceso directo al Registro Central de Animales de Compañía.



6. En las hojas registrales de cada animal se hará constar el certificado de sanidad animal expedido por veterinario autorizado, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.
7. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios como responsable del Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía y los responsables de los Registros Municipales, notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

Artículo 9. Adiestramiento de perros potencialmente peligrosos.

1. El adiestramiento de los perros a los que se refiere este Decreto sólo podrá realizarse por las personas que hayan obtenido el certificado de capacitación, el cual será expedido por la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego de la Consejería de Gobernación, teniendo en cuenta, al menos, los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como aquellas otras condiciones que por Orden de la persona titular de la Consejería se establezcan.
2. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación, deberán comunicar trimestralmente al Registro Central de Animales Potencialmente Peligrosos, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con expresa mención de los datos referidos a la identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido.
3. Se prohíbe el adiestramiento de perros para el ataque, guarda o defensa, así como cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad, salvo el desarrollado por las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma, Cuerpos de Policía Local, Cuerpos de Bomberos, y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 10. Centros de cría, venta y adiestramiento de animales peligrosos.

Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de necesitar las licencias municipales y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a inspecciones periódicas, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características. El incumplimiento de las prohibiciones



anteriores conlleva la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente sancionador, como infracción muy grave.

Artículo 11. Esterilización.

1. Los perros declarados como potencialmente peligrosos y las razas de perros incluidas en el Anexo I de este Decreto, deberán estar esterilizados para su adquisición y tenencia por un particular para compañía y uso doméstico dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma. De igual modo será obligatoria la esterilización cuando así se determine por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales.
2. En los casos de venta, donación o cualquier tipo de traspaso de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos, la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.
3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se cause dolor o sufrimiento innecesario al animal. Dicho certificado se hará constar en la hoja registral del animal.

Artículo 12. Medidas de seguridad.

1. Los perros potencialmente peligrosos, podrán transitar por las vías públicas, por las partes comunes de los inmuebles colectivos y por los lugares y espacios de uso público general. No obstante, en ningún caso, podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.
2. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de dieciocho años, y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como perro potencialmente peligroso.
3. Los perros potencialmente peligrosos, en las vías públicas, lugares comunes de los inmuebles colectivos y lugares y espacios de uso público general, llevarán obligatoriamente bozal homologado para su tipología racial y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo



momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

4. Los animales peligrosos, en los lugares especialmente habilitados para ellos, conforme al artículo 3 de esta norma, y debidamente señalizados, habrán de estar en las condiciones que se establezcan en la autorización de tenencia de los mismos, para la debida protección de las personas que accedan o se acerquen a dichos recintos.
5. Las viviendas e instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior:
 - a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
 - b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.
 - c) Señalización suficiente y visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un perro potencialmente peligroso.
6. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y en la espera de carga y descarga.
7. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, a un agente de la autoridad, que lo anotará en el Registro Central.

Artículo 13. Otras medidas de seguridad.

1. En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe valorado por parte de un veterinario con formación específica en la materia, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal, el Ayuntamiento correspondiente, podrá acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal.



2. Asimismo, para evitar daños o perjuicios graves a personas, animales o bienes producidos por perros abandonados y asilvestrados, el Ayuntamiento del término municipal donde se produzcan los hechos denunciados, o la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía si el ámbito de actuación fuera superior al municipio, podrán autorizar, excepcionalmente, a los titulares afectados, la ejecución de las medidas de control que procedan, incluidas las batidas, siempre que las mismas se desarrollen bajo la dirección de persona autorizada mediante el carnet de predadores expedido por la Consejería competente en materia de caza.

Artículo 14. Inspección y vigilancia.

1. Los Ayuntamientos llevarán a cabo la vigilancia de los animales peligrosos para comprobar que los mismos cumplen con todos los requisitos regulados en este Decreto, especialmente las medidas de seguridad y la identificación y el registro del animal y el permiso de tenencia de su titular. Asimismo, los Ayuntamientos, conforme al artículo 32 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, y las Consejerías competentes en razón de la materia, realizarán la inspección de los centros y establecimientos que comercialicen o posean animales clasificados potencialmente peligrosos, ya sea en régimen de acogida, residencia, adiestramiento o cría, a efectos de comprobar que los mismos cumplen la normativa de aplicación y su inscripción en el Registro Central de Animales de Compañía.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la Policía Local, la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunidad Autónoma y la Guardia Civil, y el resto de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, deberán denunciar cuantas situaciones ilegales detecten sobre la tenencia y manejo de animales potencialmente peligrosos. Las actas levantadas serán notificadas en función de la gravedad de la infracción a los Ayuntamientos y las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia correspondiente.

Artículo 15. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y a las normas autonómicas y municipales vigentes.
2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en este Decreto serán sancionadas de acuerdo con el régimen de



infracciones y sanciones previsto en la ley 50/1999 de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la ley 11/2003, de 24 de noviembre.

3. Los órganos competentes para sancionar, serán:
 - a) Por infracciones leves, el Ayuntamiento del municipio donde se produzca la infracción.
 - b) Por infracciones graves la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se produzca la infracción.
 - c) Por infracciones muy graves la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.
 - d) Si en un mismo expediente sancionador se imputan varias infracciones, será competente para sancionar el órgano al que corresponda la de mayor gravedad.
 - e) Si en un mismo expediente se imputan infracciones que afecten al territorio de más de una provincia, será competente para sancionar la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego
4. Independientemente de que la calificación de la infracción sea grave o muy grave, la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia donde se localicen los hechos será el órgano competente para iniciar e instruir los expedientes en la Consejería de Gobernación. No obstante, cuando la gravedad de los hechos o el ámbito de actuación así lo requiera, podrá acordar la iniciación del expediente sancionador la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.
5. El plazo para la incoación de un procedimiento sancionador en esta materia será de tres meses desde que se produjeron los hechos o, en su caso, desde que el órgano competente para incoar tuvo conocimiento de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Animales peligrosos prohibidos.

Todas las personas que a la entrada en vigor de la norma posean animales prohibidos deberán comunicarlo, en el plazo de tres meses, al Ayuntamiento donde resida habitualmente el animal. Estos animales deberán ser depositados en el lugar que a tal efecto se determine por el



propio Ayuntamiento o, en su defecto, por la Consejería de Gobernación en colaboración con la Consejería de Agricultura y Pesca. A dichos efectos, se contara con los recintos habilitados por las sociedades protectoras de animales, parque zoológicos u otros núcleos zoológicos existentes, a través de los instrumentos de colaboración pertinentes.

Disposición Adicional Segunda. Convenio de colaboración y ayudas

La Consejería de Gobernación establecerá convenios de colaboración y ayudas para los ayuntamientos y las asociaciones de protección y defensa de los animales que hayan sido reconocidas como entidades colaboradoras, a efectos de garantizar en el ámbito de cada provincia, al menos, un refugio adecuado para animales abandonados, perdidos y decomisados.

Disposición Adicional Tercera. Razas y especies.

La inclusión o exclusión de razas o especies diferentes a las incluidas en el Anexo I y las consideradas prohibidas, será objeto de regulación mediante la correspondiente Orden, cuando la experiencia demuestre la necesidad de ampliar o reducir los grupos.

Disposición Adicional Cuarta. Coste de los reconocimientos.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados regulados en el artículo 5 del presente Decreto será el que rige para el reconocimiento y la expedición de los certificados de la clase C en materia de permisos de conducir.

Disposición Adicional Quinta. Coste de los informes veterinarios.

1. El coste de los informes necesarios para la declaración de la potencial peligrosidad de un animal de la especie canina será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado con carácter previo a su emisión.
2. En caso de declaración de potencial peligrosidad del animal, mediante actuación de oficio municipal, los gastos del citado informe serán abonados por el Ayuntamiento y reintegrados por el propietario.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Regularización de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos no prohibidos, así como los establecimientos y actividades a los que le sean de aplicación las obligaciones establecidas en el presente Decreto, dispondrán de un plazo de seis meses para regularizar su situación, desde su entrada en vigor.

Disposición Transitoria Segunda. Esterilización.

La obligación de esterilización de animales potencialmente peligrosos, recogida en el artículo 11 de este Decreto, no será exigible a las personas que, a la entrada en vigor de esta norma, los posean para su compañía y convivencia doméstica, siempre que los mismos cumplan todos los requisitos de licencia para la tenencia, identificación y registro y no hayan provocado ninguna altercado ni hayan sido objeto de denuncia por daños a terceros.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Desarrollo normativo

Se faculta a la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Homogeneización de licencias.

Se faculta a la Consejería de Gobernación para dictar normas de armonización y homogeneización de los modelos de licencias municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

- Pitt Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier (American Staffordshire Terrier)
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu
- American Pitbull Terrier
- Bullmastif
- Dobermann
- Dogo de Burdeos
- Dogo del Tibet
- Mastín Napolitano
- Presa Canario
- Presa Mallorquín (Ca de Bou)

ANEXO II

Características definitorias de un perro como potencialmente peligroso:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.



- e) Cabeza voluminosa, cubolde, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando ángulo moderado.

